

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 79.

El teniente de la guardia civil, Jefe de la línea de Saldaña, me participa que en la noche del 9 del corriente, fué robada la casa de Félix Rodríguez, vecino de Bárcones de Ojeda, llevándose los ladrones los efectos y dinero que á continuacion se expresan.

Encargo á las Autoridades, dependientes de la mia y guardia civil, procedan á la averiguacion del paradero de los efectos robados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposicion.

Palencia 15 de Octubre de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Efectos robados.

Una basquiña de cúbica, negra,
Otra de rosol negra con un terciopelo por bajo.

Otra negra, fuerte, casera.

Un manteo nuevo de colorcilla.

Otro id. azul bueno.

Un reloj de pared, viejo.

Un cajon de mesa, el cual contenia sobre cincuenta reales en calderilla de toda clase de monedas.

Un plato roto de guardo con ochavos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Con esta fecha me comunicó el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provision de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1838, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboracion de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricacion de embutidos y cecinas ántes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la

venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspeccion de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion de embutidos y demás conservas de carnes se prohiba la matanza de reses vacunas y cerdos para la elaboracion de dichos productos ántes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrifiquen tambien una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboracion de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su res-

ponsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo mercado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse ántes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el Boletín oficial.

5.º Que los productos de la fabricacion de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboracion, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricacion por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al

Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los Boletines oficiales del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á Usía Ilustrísima para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Señor Gobernador de la provincia de.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: La Real instrucción de 16 de Diciembre de 1859 centralizando en la Ordenación general de Pagos de este Ministerio la fa-

cultad de librar todas las obligaciones del presupuesto de Fomento, que antes estaba sometida en las provincias á los Jefes de los servicios como Ordenadores secundarios, produjo necesariamente una reforma radical en el sistema de cuenta y razón del vastísimo ramo de Obras públicas. A la independencia casi absoluta de dichos Jefes de disponer los gastos y su pago, y de formar las cuentas que se unían á los libramientos sin exámen ni censura previa del centro directivo correspondiente, sucedió una serie de disposiciones encaminadas á establecer el orden y la unidad en la inversión de los créditos del presupuesto, en la redacción de las cuentas y demás documentos de la Contabilidad del ramo y en su examen y fiscalización por la Dirección general antes de surtir efectos definitivos de pago. Para los dos primeros objetivos se dictaron las circulares de 14 de Enero y 21 de Abril de 1860 dando claras y extensas reglas sobre el mejor modo y forma de realizarlos, disposiciones que ligeramente modificadas han servido hasta aquí de base fundamental del sistema. No hubiera sido posible conseguir el tercero de aquellos propósitos si otra disposición adoptada por entonces no hubiera completado las que llevamos indicadas; esta disposición fué el Real decreto de 21 de Marzo del mismo año, creando un Negociado en el Ministerio, encargado del examen *administrativo*, ó sea la exactitud, autenticidad, conveniencia, y oportunidad de los gastos, y del económico, que se refiere á las formas externas, y á la parte aritmética de los comprobantes con que se justifican; pues si bien en general estas dos clases de examen debieran hacerse sucesiva é independientemente por el centro directivo y por la Ordenación, la naturaleza especial de los servicios de Obras públicas, su magnitud, su variedad, su perentoriedad y otras muchas condiciones que en ellos concurren particularmente en lo relativo al material, los coloca en circunstancias excepcionales que no consienten retardos sin graves perjuicios. Por una parte la falta de una instrucción ó reglamento que determinara los trabajos del Negociado de Contabilidad, y por otra la escasez de personal y su movilidad frecuente, fueron causa de que apenas pudiera ocuparse de otra cosa que del exámen de las cuentas, consignaciones mensuales de fondos, redacción del presupuesto anual y de llevar los libros más elementales y necesarios para consignar los hechos econó-

micos que somete á la aprobación del Director general de Obras públicas, pero sin los detalles y la unidad indispensables para conocer en un momento dado, y sin necesidad de largas y complicadas operaciones, la historia económica de cada servicio en sus diferentes fases, desde el estudio, que es la base, hasta la liquidación final con que termina. También la práctica de 23 años que cuenta el actual sistema y las modificaciones introducidas en la legislación de Hacienda han motivado la derogación ó alteración de muchas de las reglas en que descansaba y la necesidad de dictar otras; cuyas disposiciones están consignadas en diferentes Reales órdenes y circulares de la Dirección general y de la Ordenación de Pagos. A recopilar ó refundir todas las que están vigentes y á introducir otras indispensables, especialmente en cuanto á los deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad y al orden y encierro de sus trabajos para que den el resultado útil y conveniente á toda buena Administración, y que es de absoluta necesidad en la parte económica del importante y progresivo ramo de Obras públicas, tiende la instrucción de Contabilidad adjunta al proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar la adjunta instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Deberes y atribuciones del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.º Entenderá directamente el Negociado de Contabilidad en la del material de Obras públicas, con arreglo á las disposiciones de esta instrucción, siendo de su competencia el despacho y firma con el Director general del ramo, de los asuntos siguientes:

- 1.º Ordenes de libramientos á justificar en virtud de los pedidos hechos por los Jefes de cada servicio.
- 2.º Aprobación de las certificacio-

nes á buena cuenta de obras por contrata y relaciones de gastos de agostamientos que en las mismas ocurran.

3.º Aprobación de las cuentas de obras por Administración.

4.º Formación y tramitación de los expedientes de alcances ó malversación de fondos de todos los ramos del Ministerio.

5.º Idem de expedientes de transferencias de crédito, créditos extraordinarios y suplementarios.

6.º Distribución mensual de fondos de los capítulos correspondientes al material de Obras públicas.

Art. 2.º Formará las cuentas de intereses por demora en los pagos y examinará é informará en su parte aritmética las liquidaciones finales y adicionales de las obras por contrata y por Administración, las cuentas de honorarios de los Arquitectos, los expedientes de expropiación, y en general todos los asuntos en que por su índole sea conveniente oír su parecer en cuanto se relacione con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º Llevará los libros siguientes:

El Diario, en el cual se anotarán en dos columnas y por orden de fechas todos los créditos concedidos y gastos efectuados. En la columna Créditos se anotarán como primera partida todos los concedidos por el presupuesto, y sucesivamente los que después se concedan. Las transferencias producirán dos anotaciones: una de aumento al capítulo, artículo y servicio á cuyo favor se concedan, y otra de gasto al capítulo de donde se haga la transferencia. Dicho libro Diario contendrá también las columnas de referencia á los libros de cuentas corrientes y auxiliares.

El libro de cuentas corrientes del presupuesto, en el cual se abrirá una á cada capítulo, artículo y servicio, en la que se anotarán los créditos concedidos, los gastos aprobados y cantidades que por transferencias pasen á otros capítulos, artículos ó servicios.

Los libros de cuentas corrientes á cada obra ó servicio por contrata ó por Administración en una forma análoga al anterior.

Los libros auxiliares, en los cuales se anotará los gastos de toda clase en cada carretera, puerto, faro, etcétera, de manera que puedan reunirse en una sola suma todos los ocasionados desde que empiece hasta su terminación. Como libro auxiliar se considerará también cualquier otro necesario para adquirir en todo momento y fácilmente conocimiento de la situación económica de cargo del Negociado de Contabilidad.

Deberán llevarse al día, y los asientos en el Diario han de hacerse en la forma anteriormente establecida, después de consultar los libros de cuentas corrientes para adquirir e

convencimiento de que los gastos reúnen todas las condiciones necesarias para su aprobación.

Todos estos libros, convenientemente foliados, llevarán casillas de referencia que permitan relacionarlos entre sí; reduciendo sus asientos á la mayor concisión posible, excepto los de cuentas corrientes á cada obra, en los cuales deben consignarse todos los detalles convenientes para el perfecto conocimiento de las causas del gasto.

Se harán mensualmente comprobaciones de los libros Diario y de cuentas corrientes á fin de subsanar fácilmente los errores ú omisiones en que se haya podido incurrir. Estas comprobaciones se limitarán á conseguir que la suma de gastos efectuados y anotados en las cuentas corrientes concuerdan con la del Diario, y son independientes del balance general que habrá de practicarse al final del ejercicio.

Art. 4.º Los documentos que deben servir de base para los asientos de los libros serán los siguientes:

1.º Las cuentas originales que directamente se aprueben por conducto del Negociado de Contabilidad.

2.º Los estados mensuales que la Ordenación de Pagos remitirá de los gastos que libra sin intervención del Negociado de Contabilidad, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

3.º Las copias autorizadas referentes á aprobación de liquidaciones finales, expedientes de expropiación de intereses por demora en los pagos, cuentas de honorarios de los Arquitectos y demás gastos que se aprueben por conducto de los Negociados de la Dirección general.

Art. 5.º Respecto de las obras y servicios cuya ejecución deba durar dos ó más años, se llevará por el Negociado de Contabilidad un estado general de todos los compromisos y de la distribución que en el año corriente y sucesivos haya de darse al total de obra comprometida ó en curso de ejecución.

Art. 6.º Examinará y fiscalizará las cuentas justificadas de los servicios por Administración, así como las certificaciones de obras por contrata, y demás documentos que hayan de surtir efectos de pago.

Art. 7.º Este examen y fiscalización, no sólo ha de recaer sobre la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos, sino que también ha de extenderse á la parte aritmética y comprobación de los justificantes que acompañan á las cuentas.

Art. 8.º En la documentación que después de examinada resulte arreglada á las prescripciones vigentes y con todos los requisitos que las mismas previenen se estampará el sello de «Examinado y conforme: el Jefe del Negociado», y el de «Aprobado: el Di-

rector general;» poniéndose sólo el primero en todas las cuentas que se aprueben por conducto de los demás Negociados de la Dirección general, sin cuyos requisitos no podrán surtir efectos de pago.

Art. 9.º Los gastos de material de Obras públicas que deben librar directamente la Ordenación sin intervención del Negociado de Contabilidad son los siguientes:

Consignaciones fijas de material de oficina de las provincias y demás dependencias de la Dirección general.

Idem de quebranto de moneda y conducción de caudales á los Pagadores y Habilitados.

Alquileres de casas, oficinas y parques de herramientas.

Gratificaciones por servicios especiales de Obras públicas al personal afecto á la Dirección y á las dependencias centrales del ramo.

Personal temporero con destino á la Dirección general.

Subvenciones de ferro-carriles y auxilios á los puertos y al Canal Imperial de Aragón.

Gastos de personal facultativo y temporero de construcciones civiles.

Obligaciones fijas por obras concluidas.

Gratificaciones por gastos de movimiento al personal de la Inspección administrativa de ferro-carriles.

Art. 10. Corresponde también al Negociado de Contabilidad la redacción del presupuesto de gastos é ingresos del Ministerio, con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le suministren las Direcciones generales.

Art. 11. Entenderá también en la Contabilidad del material de las demás Direcciones y Negociado central en la forma que se determine.

Art. 12. Los Negociados de la Dirección general de Obras públicas remitirán al de Contabilidad copias autorizadas de todas las órdenes en que se contraiga obligación ó compromiso de pago, así como de las demás que se expidan y afecten á la parte económica.

CAPÍTULO II.

De los presupuestos generales y de las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 13. Con los datos y antecedentes que debidamente autorizados faciliten al Negociado de Contabilidad los demás Negociados del Ministerio se redactarán los presupuestos generales de ingresos y gastos, acompañando á éste, mientras no se disponga otra cosa en contrario, una relación de los servicios que por su índole puedan exigir ampliación de crédito.

Art. 14. El día 20 de cada mes se remitirá á la Ordenación de Pagos la nota de la cantidad total por capítulos del presupuesto referente al material de Obras públicas, que se considere necesaria para la consig-

nación de fondos que el Tesoro ha de autorizar para el mes siguiente, remitiendo después de finalizar el mes la distribución por provincias.

Art. 15. El Negociado de Contabilidad y la Ordenación de Pagos se pondrán de acuerdo para hacer la distribución mensual, teniendo en cuenta las obligaciones que en cada provincia hayan de devengarse en el mes siguiente; los sobrantes que resulten de meses anteriores en determinadas provincias, así como el déficit que otras puedan ofrecer, el cual debe saldar la Ordenación de Pagos pidiendo al Tesoro la traslación de créditos correspondiente y necesaria para pagar oportunamente las obligaciones que no puedan esperar á nueva consignación.

Art. 16. Las consignaciones mensuales de fondos no se sujetarán á la dozava parte de los créditos respectivos, en atención al carácter especial del servicio de Obras públicas, cuyos gastos no pueden hacerse en períodos iguales como la mayoría de los servicios públicos. Se procurará, sin embargo, siempre que los servicios lo permitan, no elevar la cifra de las consignaciones mensuales á mayores cantidades que las puramente precisas,

(Se continuará.)

(Gaceta del 11 de Octubre de 1883.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision provincial el dia 10 de Octubre de 1883.

Bajo la presidencia del Sr. Herbero Ortega y con asistencia de los señores Polanco Lavandero y Mateos Collantes en sustitución del Sr. Guzman Rodriguez, conforme con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 13 de la Ley orgánica provincial, dió principio la sesión leyendo el Secretario interino el acta de la anterior que sin discusión fué aprobada.

Informar al Sr. Gobernador civil en la queja producida por el Alcalde de barrio de Matalbaniega, agregado al término municipal de Matamorisca, contra el de Villavega que pertenece al de Nestar, porque se niega á respetar los compromisos que existen de antiguo entre ambos pueblos para aprovechar los pastos y aguas en los sitios llamados Lastrallana, Cascajal y otros; S. E. visto expediente, acordó evacuar el informe pedido, significando al señor Gobernador que habiéndose acompañado por el pueblo de Matalbaniega los documentos en que apoya su pretensión y que justifican la necesidad de que continúe la concordia celebrada entre dicho pueblo y el de Villavega en el año de 1792; procede que la referida concordia continúe por no haber aducido nada en contra el citado pueblo de Villavega, reservando á éste

todos sus derechos que puede utilizar en la forma que hubiere convenirle.

Informar al Sr. Gobernador civil de acuerdo con el dictámen de la Junta Provincial de Instrucción pública, que procede suprimir la escuela de niñas de Villacidaler por no reunir las condiciones que determina el art. 100 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y haberse cumplido en la tramitación del expediente lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Informar igualmente sobre la consulta que ha dirigido el Alcalde de Villaciancio, participando que los pobres de dicho pueblo carecen de asistencia facultativa, acordando S. E. significar al Sr. Gobernador que puede encomendarse la asistencia de las diez familias desvalidas de Villaciancio, al Médico titular de Cevico Navero, pueblo inmediato, señalándole la dotación anual de 375 pesetas, debiendo el Ayuntamiento incluir en su presupuesto adicional las 125 pesetas que resultan de más á las 250 por que se anunció la vacante y bajo esta base que se anuncie nuevamente y se provea en propiedad.

Prestar su aprobación al estado de precios medios de las especies de suministros que han obtenido en la provincia durante el mes de Setiembre último, tomados de los antecedentes remitidos por los Alcaldes de los respectivos partidos judiciales, mandando que una copia certificada del mismo se remita al Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, al tenor de lo estatuido en el art. 5.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1858, y tan luego como le preste la suya, ordenar su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Dada cuenta de la demanda contencioso-administrativa, presentada por D. Gerónimo Delgado, vecino de Santillana de Campos, sobre que se dejen subsistentes las providencias dictadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 21 de Febrero y 14 de Abril último, que amparaban su derecho á utilizar con sus ganados los pastos de los terrenos comunales del pueblo de Sotobañado, y cuyas providencias han sido anuladas por la Real orden de 21 de Agosto último, dejando subsistente el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de ganaderos de Sotobañado; S. E. vistos el párrafo 1.º del art. 83 y el 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, acordó informar al Sr. Gobernador civil que es procedente la admisión de la demanda y que así se haga saber acompañando copia de la misma.

Y no habiendo otros asuntos puestos á la orden del día, se levantó la sesión, de que yo el Secretario interino certifico.—Eleuterio Pastor Heredia.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

«Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, y con sujeción al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina, de primera clase, y 62.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse, hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 18.000 de segunda, para los años de 1884 y 1885 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.—La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.^a y en el segundo el de la clase 2.^a pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.—Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, segun sean para uno ó ambos lotes; en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 52.000 pesetas para el lote del papel de primera clase y 37.000 pesetas para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia, advirtiéndose que en las Delegaciones de Hacienda pública de todas las provincias se hallará de manifiesto copia del mencionado pliego de condiciones.—Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan Garcia de Torres.»

Y para conocimiento de los interesados á quienes afecte se publica en este periódico oficial. Palencia 12 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Vazquez.

DIRECCION

de los

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado

niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la Oficina de Maternidad en los días 22, 23, 24 y 25 del corriente, con el objeto de satisfacerlas Julio y Agosto últimos, señalándose la hora de diez de su mañana á una de la tarde; así mismo y en los indicados días, se abonarán también socorros á domici-

lio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 13 de Octubre de 1883.—El Director, Luis de la Guerra.

BATALLON RESERVA DE PALENCIA, NUMERO 107.

RELACION NOMINAL de los individuos del reemplazo de 1873, pertenecientes al expresado Batallon, que con arreglo á lo prevenido en circular de fecha 28 de Agosto último del Excelentísimo Señor Director general del Arma, han de presentarse en esta primera oficina con la licencia absoluta, abonaré y cédula personal, para cobrar sus alcances; en inteligencia, de que, el que no hubiera verificado su presentacion el día 8 de Noviembre próximo venidero, correrá el turno y tendrá que esperar á que nuevamente le corresponda.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTO DE SU NATURALIEZA.
Soldado.	Segundo Martin Juan.	Sotillo de Boedo.
»	Apolinar Fernandez Delgado.	Villarrobejo.
Cabo 1. ^o	Benigno Ruiz Ruiz.	Santa Maria de Nava.
Soldado.	Martin Peña Lopez.	Olleros.
»	Tomás Luis Garcia.	Villanueva de Arriba.
»	Domingo Luis Loma.	Muñecas.
»	Cándido Liébana Alcalde.	Villaverde.
Cabo 2. ^o	Felipe Rojo Gomez.	Barcenilla.
Soldado.	Juan Tejedor Merino.	Albejar.
Cabo 1. ^o	Andrés Garcia Lobato.	Tarilonte.
Soldado.	Benito Fernandez Prieto.	Cisneros.

Palencia 11 de Octubre de 1883.—El Teniente Coronel Comandante Primer Jefe accidental, Juan Blake.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Teodulfo Gil Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Matías Martin á nombre de Doña Josefa Laso Mesones, vecina de Barruelo contra Doña Filomena Molleda Tegerina, vecina que también fué de dicho pueblo, sobre reclamacion de pesetas, en lo que se ha dictado auto con esta fecha que comprende el particular siguiente.

Mediante á ignorarse el domicilio de la ejecutada Doña Filomena Molleda y de conformidad á lo estatuido en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se declara embargada á la responsabilidad de este expediente la cantidad sobrante que resultase de la venta de la casa que tuvo lugar en el día de ayer á petición de Doña Eustaquia Gomez, citándose de remate á la Doña Filomena por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, concediéndola el término de nueve días para que se persone en autos y se oponga á la ejecución si la conviniere, expresándose

en aquellas que dicho embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago á la deudora, por ignorarse su paradero.

Y en su consecuencia y llevando á efecto lo acordado, se cita de remate á la Doña Filomena Molleda Tegerina por medio del presente, concediéndola el término de nueve días á contar desde el siguiente hábil en que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia para que se persone en autos por medio de Procurador y se oponga á la ejecución si la conviniere; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Teodulfo Gil.—Por mandado de su señoría, Eugenio Ibañez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Acisclo Villaverde y Gasco, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cuarto edicto, hago saber. que el día dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, cesó por jubilacion el Registrador de la propiedad de este partido don Ruperto Mocha Estepar, lo cual se anun-

cia al público para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo, conforme á lo preceptuado en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria.

Dado en Baltanás á 12 de Octubre de 1883.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar los pastos de invierno de la dehesa conocida por «Valle de Sa Juan.»

Conocidas son de los señores ganaderos de esta provincia, las buenas condiciones de esta finca, hoy considerablemente mejoradas, habiendo descantado y olivado gran parte de ella; aumentando su cantidad de pastos, así como se la ha dotado de mayor cantidad de aguas con excelentes abrevaderos de piedra; aumentando y mejorando las tinadas y cocinas para pastores, con el fin de proporcionar mayor comodidad á los ganados.

Los señores ganaderos que gusten tratar de las bases de arriendo por entera ó media temporada, pueden dirigirse á su dueño en Sahagun, ó en la misma finca.—J. Font.

1—2

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á dos de la tarde.—Gratis á los pobres

Calle de Cantarranas, número 23, BURGOS. 5

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 5

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos del Soto Albures, situado entre Villamuriel y Dueñas. Entenderse para ello con D. Victoriano Calvo, que habita en Palencia, San Juan 31.

5

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.